

13
5344

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE BOGOTÁ**

Bogotá. D. C., veintiocho (28) de octubre de dos mil once (2011)

Referencia : Causa número 110013107011-2011-00027-00

Procesados : **ARMANDO LUGO** alias "Cabezón o Yimmi"

Conductas : Homicidio Agravado

Víctima : GERMAN CARVAJAL RUIZ

Procedencia : Fiscalía 82 Especializada Unidad D.H y D.I.H
Proyecto O.I.T- Cali.

Asunto : Sentencia Anticipada.

1. ASUNTO

Se profiere sentencia anticipada en el presente asunto seguido contra **ARMANDO LUGO** por el homicidio de **GERMAN CARVAJAL RUIZ**.

2. HECHOS

El día 6 de junio de 2001, en el municipio de Obando departamento del Valle, aproximadamente a las 8:40 de la noche, el señor **GERMAN CARVAJAL RUIZ** — quien se desempeñaba como profesor en el Colegio San José en el horario nocturno—, inmediatamente después de salir de dictar su cátedra se dirigía hacia su casa, es ultimado en las afueras del plantel educativo ubicado en la calle 3ª con

64

carrera 5ª, sobre el costado izquierdo que da a las escaleras del puente peatonal que se ubica en ese lugar, luego de que un sujeto lo llamó por su nombre y al voltear a mirar le disparó cansándole la muerte instantáneamente.

3. LA VICTIMA

GERMAN CARVAJAL RUIZ quien se identificaba con C.C. No. 75.254.449,¹ procedente del departamento del Caquetá, laboraba como profesor de química en el colegio San José en el municipio de Obando, casado con la señora NORA ELSY ESCUDERO BEDOYA, padre de MARIO ALEJANDRO y JULIAN MAURICIO.

Para la fecha de su muerte, Carvajal ostentaba la calidad de presidente del sindicato de trabajadores de la educación del Valle SUTEV².

4. IDENTIFICACION E INDIVIDUALIZACION DEL ACUSADO

ARMANDO LUGO, alias CABEZÓN o YIMMI, dice ser titular de la cedula de ciudadanía numero 94.410.659 de Cali Valle, nacido el 26 de septiembre de 1973 en Florencia Caquetá, hijo de ESNEDA LUGO, con cinco hermanos, soltero, bachiller, profesión u oficio independiente, y sin bienes de propiedad, según declara.³

De los datos suministrados en la indagatoria⁴ y sobre sus características físicas y morfológicas consta que es una persona de 1,69 mts, de contextura gruesa, frente amplia con entradas, presenta calvicie frontal, cejas negras arqueadas y pobladas, ojos grandes, iris color café, cara redonda, dentadura natural, labios medianos, color de la piel trigueña media, orejas grandes, lóbulo separados⁵.

Como para la fecha de esta sentencia no se alcanzó a recibir el resultado del estudio de plena identificación ordenado por este Despacho, debe tenerse individualización completa la tarjeta decadactilar que opera en el (o los) establecimiento carcelario donde ARMANDO LUGO ha estado detenido, entendiéndose que las características de los dactilogramas allí registrados son perfecto complemento de los demás datos individualizados anotados y que permiten la determinación del sujeto pasivo de

¹ Folio 26 Cuaderno 1
² Folio 36 Cuaderno 1
³ Folio 111 cuaderno 2
⁴ Folio 110 cuaderno 2
⁵ Folio 110 cuaderno 2

KS

esta sentencia en términos de "principio lógico de identidad", sin el riesgo de error judicial, potencialmente dañino de los derechos de otra persona. Eso conforme a decisión de la Corte Suprema de Justicia en tema de correcta individualización.⁶

Sin embargo, este Despacho dispuso cotejo dactiloscópico para agregar al trámite cumplido por la Fiscalía, que tiene por finalidad servir de complemento a la información recaudada.

5. RESUMEN PROCESAL

- 5.1 El 11 de julio de 2001, la Fiscalía 36 delegada ante los jueces del Circuito de la ciudad de Cartago-Valle abre instrucción previa según lo contemplado en el artículo 327 del C.P.P.⁷
- 5.2 El 30 de septiembre de 2002, la Fiscalía 36 delegada ante los Jueces Penales del Circuito se abstiene de abrir etapa de instrucción al tenor de los artículos 325 y 327 de la ley procesal penal⁸.
- 5.3 El 30 de marzo de 2007 la Fiscalía 8ª Especializada declara la nulidad de la resolución inhibitoria proferida por la Fiscalía 36⁹.
- 5.4 El 18 de Agosto de 2009 la Fiscalía 82 UNDH-DIH, ordena apertura de instrucción en contra de ARMANDO LUGO¹⁰.
- 5.5 Se recibe en indagatoria a ARMANDO LUGO, en la ciudad de Cali el 30 de noviembre de 2009, vinculándose a la actuación por los delitos de Homicidio Agravado, acepta cargos, y se acoge a sentencia anticipada¹¹.
- 5.6 Posteriormente el 1 de Diciembre de 2009, se decreta medida de aseguramiento en contra de ARMANDO LUGO por el delito de homicidio agravado en calidad de coautor material impropio, y se precluye la

⁶ Radicación 28.301 del 21 de enero de 2008 M.P. Sigifredo Espinosa P.

⁷ Folio 13 cuaderno 1

⁸ Folio 55 cuaderno 1

⁹ Folio 64 cuaderno 1

¹⁰ Folio 246 cuaderno 1

¹¹ Folio 110 cuaderno 2

investigación por el delito de porte ilegal de armas, por haber ocurrido la prescripción de la conducta.¹²

- 5.7 El 2 de diciembre de 2010, la Fiscalía 82 especializada de Cali, levanta acta de formulación y aceptación de cargos con fines de sentencia anticipada, en donde le imputa al sindicado ARMANDO LUGO el delito de Homicidio Agravado por los numerales 7 y 10, por la muerte del señor GERMAN CARVAJAL¹³.

6. LA COMPETENCIA

Este Juzgado Especializado tiene el cometido excepcional de tramitar la sentencia cuando se trate de asuntos relacionados con homicidios y otros actos de violencia contra sindicalistas, atendiendo al Acuerdo PSAA 08-4959 de julio 11 de 2008, derivado del Acuerdo tripartito entre el Gobierno Colombiano, los sindicatos y los empresarios, dirigido a la defensa de los derechos fundamentales y el establecimiento permanente de la O.I.T en Colombia (Organización Internacional del Trabajo), aprobado el 6 de septiembre de 2006 por el Consejo Nacional de Política Económica y Social, encaminado al fortalecimiento de la capacidad del Estado Colombiano para investigar, juzgar y sancionar violaciones a los Derechos Humanos y al DIH. Esas atribuciones se encuentran prorrogadas mediante acuerdo PSAA10-7011 de 2010 hasta el 30 de junio de 2012.

Entonces, considerando la calificación jurídica que sobre los hechos imputó la fiscalía frente al artículo 5º Transitorio de la ley 600 de 2000, y observado además que la víctima, el señor **GERMAN CARVAJAL RUIZ**, se encontraba afiliado al "**Sindicato de Trabajadores de la Educación del Valle "SUTEV"**"¹⁴ y ocupando el cargo de presidente hasta el 6 de julio de 2001 fecha de su muerte, este despacho es competente para conocer de este asunto.

7. DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

La sentencia anticipada constituye una prerrogativa que el legislador le concede al procesado para obtener la disminución de la pena a imponer, como respuesta del

¹² Folio 115 cuaderno 2

¹³ Folio 159 cuaderno 2

¹⁴ Folio 89 cuaderno 1

Estado, cuando la voluntad de aquel sea la de asumir la responsabilidad de los cargos que se le han enrostrado.

Sobre la figura de la sentencia anticipada, la Corte Constitucional en sentencia SU 1300 del 6 de diciembre de 2001, sostuvo que la aceptación de cargos constituye una confesión simple, con la cual tanto el Estado como el sindicado efectúan renunciaciones mutuas, pues aquél dejará de ejercer sus poderes de investigación, mientras éste renuncia al agotamiento del trámite normal del proceso, así como a la controversia de la acusación y de las pruebas en que se funda.¹⁵

El artículo 40 de la Ley 600 de 2000 establece como requisitos para considerar su procedencia, que la solicitud sea hecha por el procesado y que se produzca dentro de los precisos límites establecidos a partir de la diligencia de indagatoria y hasta antes de que quede ejecutoriada la resolución de cierre de la investigación; y desde el momento en que se dicte la resolución de acusación y hasta antes de que cobre firmeza la providencia que fija fecha para la celebración de la audiencia pública.

En lo que respecta a la legalidad sobre el acta de cargos, es el Juez quien ejerce dicho control, como garante de los derechos fundamentales del acusado, respetando el núcleo fáctico de la imputación¹⁶; es así que la Jurisprudencia fija los parámetros de ese control judicial:

1. Determinar si el acta es formalmente válida.
2. Establecer si la actuación es respetuosa de las garantías fundamentales.
3. Verificar que los cargos no contraríen de manera manifiesta la evidencia probatoria.
4. Constatar que la adecuación que se hace de los hechos en el derecho sea la correcta¹⁷.

En el caso en particular se verificó que el acta de aceptación de cargos es formalmente válida y cumple con todos los requisitos legales, en tanto se formulan con claridad los cargos que equivalen a la resolución de acusación y respeta garantías individuales; ahora bien, los otros ítems se irán abordando en los temarios de la sentencia.

¹⁵ radicado 31943 del 9 de septiembre de 2009

¹⁶ Sentencia Corte Suprema de Justicia Rad. 25.306 M.P. Augusto J. Ibáñez Guzmán del 8 de Abril de 2008.

¹⁷ Sentencia 16 de julio de 2002. M.P. JORGE ENRIQUE CORDOBA POVEDA. Radicado 14862

48

8. DE LAS CONDUCTAS MATERIA DE SENTENCIA.

8.1 DEL HOMICIDIO

Para efectos de esta sentencia se tendrán en cuenta, los artículos 103 y 104 de la ley 599 de 2000, en razón al principio de favorabilidad, dado que para la fecha de ocurrencia de los hechos aun regía el Decreto-ley 100 de 1980, por lo tanto es factible la aplicación retroactiva de aquella.

Artículo 103. Homicidio. El que matare a otro, incurrirá en prisión de trece (13) a veinticinco (25) años.

De la misma forma milita en el plenario el protocolo de necropsia y álbum fotográfico¹⁸ dentro del cual se describen las lesiones que presentaba el cuerpo, por impacto de 3 proyectiles de arma de fuego que lesionan órganos vitales y ocasionaron shock neurogénico que lo llevó a la muerte.

Con lo anterior se confirma la conducta típica de homicidio enrostrada por la Fiscalía, que permite afirmar la ofensividad y lesividad del comportamiento desplegado, toda vez que en forma real y efectiva se vulneró el bien jurídico de la vida, en cabeza del señor GERMAN CARVAJAL RUIZ¹⁹.

8.1.1. DE LAS CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION

En relación con las circunstancias de agravación imputadas por la Fiscalía, previstas en el artículo 104 del C. P., tenemos:

ARTICULO 104 Circunstancias de agravación. La pena será de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere:

- Numeral 7º *ibídem*: Colocado a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación. De las dos hipótesis que

¹⁸ Folio 27 cuaderno 1 protocolo de necropsia suscrito por Dr JORGE EDUARDO PULIDO

¹⁹ Ese hecho se concreta en el registro civil de defunción del occiso GERMAN CARVAJAL RUIZ quien en vida se identificaba con la CC. No. 7.525.499, de fecha 06 de julio de 2001, municipio de Obando Valle, Registradora Municipal PATRICIA CARRERA TASCÓN.

contempla este numeral, es claro que en el presente caso se presenta la segunda. En efecto, consta que el occiso se encontraba desprevenido hablando con una de sus alumnas cuando repentinamente fue pronunciado su nombre en alta voz, por el hombre armado que disparó hasta ocasionarle la muerte. Esto demuestra que fue sorprendido cuando inadvertidamente y sin la más mínima oportunidad para reaccionar o defenderse del agresor, le fueron deflagradas las municiones a que ya se hizo referencia; fue un hecho preparado donde por parte del agresor se contaba con el factor sorpresa como medio de asegurar el golpe sin dar ninguna posibilidad de defensa. Fue un claro aprovechamiento de la condición de inferioridad.

Evidente resulta, la situación preponderante de indefensión a la que fue reducido el señor CARVAJAL, con ocasión al ataque que recibiera por la espalda, como lo demuestra el álbum fotográfico y el protocolo de necropsia que evidencia los orificios de salida y de entrada de los proyectiles en el cuerpo del occiso más aún cuando con el ánimo de asegurar su objetivo recibe disparos a pocos metros, resultando, entonces la carencia algún medio de defensa frente al ataque en el que resultara muerto.

En ese sentido, es coherente el relato rendido por MARGOT RIOS, testigo presencial de los hechos:

"Si, era profesor mío, el daba química" (...) "el profesor GERMAN se queda con los alumnos hablando de las 80 horas, nosotros si lo sentimos muy apurado, por lo menos yo lo sentí muy apurado por salir pero los alumnos no lo dejaban salir por lo de las 80 horas; cuando yo salgo de la escuela y había caminado una o dos cuadras más o menos, él me alcanza y yo lo detengo del brazo a explicarle lo de las 80 horas, cuando yo lo cojo del brazo, él voltea a mirar hacia atrás porque supuestamente a él lo llamaron, yo no escuche cuando lo llamaron, él voltea a mirar hacia a atrás luego mira otra vez hacia adelante y ahí le disparan a él en la nuca"(...) "lo miro como cae al piso y le disparan allí en el piso, lo remataron en el piso".²⁰

En cuanto la circunstancia prevista en el numeral 10 del artículo 104, también cargada al acusado, dice la norma (sin la reforma prevista en el artículo 2 del decreto 1309 de 2009):

- Numeral 10º *"Si se comete en persona que sea o haya sido servidor público, periodista, juez de paz, dirigente sindical, político o religioso en razón de ello..."*.

²⁰ Folio 106 cuaderno 1

Indudablemente concurre dicha circunstancia agravante, en virtud a que la víctima además de pertenecer a un sindicato, era dirigente sindical del mismo; en el expediente hay constancia de su condición de presidente de la directiva Municipal de SUTEV.²¹

Pero además, sobre el aspecto subjetivo de la agravante, se parte de declaraciones de familiares y amigos del occiso, las cuales plasman aspectos generales de la actividad sindical que ejercía CARVAJAL RUIZ en vida, como es el caso de su esposa, la señora NORA ELSY ESCUDERO, quien se refirió así:

*"siempre lo conocí como con oposición a las políticas de los gobiernos del momento, se hizo conocer como sindicalista y lideró unas banderas en cada uno de los paros que se dieron en el transcurso del tiempo"*²²

En esa misma dirección también declaró LUCERO PIÑEROS²³, colega del occiso, quien advierte:

"Lo único que puedo decir es que era un líder sindical ciento por ciento, él a nivel sindical movía masas".

Son muy elocuentes tales afirmaciones de personas que estaban muy cercanas de la víctima y por lo mismo autorizadas para informar sobre su proceder en materia sindical, y que demuestran el liderazgo y fuerte oposición que el difunto expresaba en las diferentes protestas, de las que entonces era protagonista.

De la mayor importancia para decantar los motivos de la criminalidad que nos ocupa, es resaltar que el profesor Carvajal laboraba en Doncello Caquetá, pero fue trasladado justamente en razón a unas amenazas que había recibido por parte de grupos paramilitares, tal y como lo corrobora la declaración de MARIO HERNAN COLORADO FERNANDEZ, quien era para la época de los hechos de la subdirectiva de la junta departamental del sindicato SUTEV²⁴ y con un especial conocimiento de las circunstancias anteriores al homicidio; manifestó:

"PREGUNTADO: se enteró usted de amenazas proferidas en contra de GERMAN CARVAJAL?, y si éstas tenían que ver con su actividad sindical (sic). CONTESTO: lo único

²¹ Folio 89 cuaderno 1 certificación del 1 sindicato SUTEV de fecha 24 de mayo de 2007, y firmado por la señora ANA MILENA ORTIZ en el cual informaban que el señor GERMAN CARVAJAL RUIZ era presidente de la directiva municipal del de Obando - Valle

²² Folio 101 cuaderno 1

²³ Folio 109 cuaderno 1

²⁴ Folio 75 del cuaderno 1

que recuerdo en ese sentido es que él había sido trasladado desde Doncello-Caquetá al parecer por motivos de amenazas" (...) "solo conozco que fue trasladado por amenazas".²⁵
(...) "cuando estaba de miembro de la junta directiva departamental de SUTEV, en el periodo 2000-2003, se hicieron públicas amenazas contra los directivos sindicales por parte de grupos que se firmaban como autodefensas, las amenazas eran dirigidas en general a directivos sindicales" (...) PREGUNTADO: de parte de que grupo específicamente se hacen aquellas amenazas a las que se ha referido en esta diligencia?. CONTESTO: pues siempre se relacionan con los que se denomina autodefensas o también paramilitares y de la época del año 2000 a 2003, recuerdo algunos de esos panfletos a nombre del denominado BLOQUE CALIMA, siempre eran dirigidos contra la dirigencia sindical en el Valle" (...) ²⁶

Ese testimonio pone en evidencia que la víctima venía siendo amenazada desde que residía en el departamento del Caquetá, y que esa situación se prolongó estando ya en la zona del Valle donde finalmente le dieron muerte, por eso se refiere directamente al BLOQUE CALIMA como el origen de tales amenazas contra los directivos departamentales y municipales del sindicato SUTEV.

De ahí que establecida la relación del trasegar sindical de la víctima con el motivo del homicidio, llegamos a inferir que el móvil del delito que se menciona por parte de algunos de los declarantes —ex paramilitares que conformaron ese bloque criminal de Autodefensas—, fue y sigue siendo solo una cortina de humo que busca justificar los crímenes ante la sociedad, pues se mostraba como loable servicio que prestaba esa agrupación al combatir a la guerrilla, cuando realmente se trataba de una oprobiosa persecución a quien tenía el valor de ejercer el derecho de liderar las actividades sindicales con denuedo y por ese medio lograba una fuerte injerencia social en representación de los trabajadores.

Lo mataron, dice LUGO, "porque era miliciano que trabajaba directamente con las FARC"; pero quien lo afirma también acepta que fue otro miembro de la organización quien le dijo "que hay un guerrillero que hay que matar de la cual me pasa la foto y me dice que es de Obando Valle y me da el nombre de un colegio detrás de la foto..."²⁷; de allí se infiere razonablemente que tal hecho no le consta al ciudadano que lo predica, que ni conocía a quien sería víctima, lo que equivale a decir que no existe ningún fundamento de esa afirmación, y aunque no es el tema probatorio central de esta actuación, no se enuncia ni se plasma de ninguna manera en qué se basa el calificativo, pues no hay ninguna prueba que respalde la calidad de subversivo del hoy occiso.

²⁵ Ídem.

²⁶ Ídem.

²⁷ Folio 240 cuaderno 1 acta de colaboración eficaz realizada al allanado ARMANDO LUGO, el día 3 de agosto de 2009.

22

Queda así sustentada la concurrencia de la causal específica de agravación punitiva a que se contrae este acápite, y a su vez la demostración de que la prueba verificada en el proceso, como lo dedujo la Fiscalía, efectivamente conduce a tal calificación del comportamiento en términos de tipicidad estricta.

9. DE LA RESPONSABILIDAD

Sin ningún apuro en materia probatoria, con lo hasta ahora fundamentado ya se vislumbra que el origen del homicidio estuvo en el Bloque Calima de las AUC; pero aún así, acudimos al acta de colaboración eficaz suscrita por ARMANDO LUGO²⁸ como ex miembro de aquel, quien luego de observar el álbum fotográfico de víctimas, de manera voluntaria acepta su participación en el homicidio de CARVAJAL, manifestando lo siguiente:

"(...) Como ocho o quince días de que ocurriera el homicidio de esta persona me reúno yo aquí en Cali con el señor PONCHO, donde me manifiesta de que hay un guerrillero que hay que matar, de la cual él me pasa la foto y me dice que es de Obando Valle, y me da el nombre de un colegio detrás de la foto, entonces le digo yo, que como es la vuelta con eso, me dice que hay viáticos y que se lleve una gente, de la cual llego hasta Tuluá y hablo con GIOVANNI y GIOVANNI le comento lo que PONCHO me dice y GIOVANNI me dice que efectivamente que hay, que ahí está el POLOCHO y CHIQUI, de los cuales yo le entrego la foto a POLOCHO y a CHIQUI, voy en la camioneta y bajo hasta Obando con ellos y les mostré el colegio y les dije la información que había recibido que él enseñaba ahí, y POLOCHO me dice que ya queda eso en manos de él y que él se encarga de hacer ese trabajo. Me recuerdo que él me llama a mí un día POLOCHO (sic) y me dice que ya la vuelta de Obando quedó lista, le pregunté que cual vuelta, me dijo que la de Obando, que efectivamente lo habían visto y que efectivamente lo habían matado al frente del colegio (sic)."

Se pone de manifiesto que la relación que tuvo el acusado LUGO en la comisión del homicidio, no fue otra que desde su pertenencia a las Autodefensas Unidas de Colombia, como estructura de poder al mando de HH (cuyo escolta era PONCHO) y Casarrubia, como lo afirma el mismo²⁹; utilizó la parte del aparato de poder paramilitar que estaba bajo su dominio, para transmitir la orden recibida de alias "Poncho", e impartir las instrucciones a los patrulleros para que se ejecutara el homicidio; si bien fue la persona que además entregó la fotografía del profesor, la que había recibido, y contactó a alias Polocho y Chiqui para que asesinaran al profesor CARVAJAL y hasta les indicó cuál era el colegio, de esa situación no se puede inferir razonablemente frente a los principios dogmáticos, que contribuyó

²⁸ Folio 240 cuaderno 1 suscrita el 3 de agosto de 2009

²⁹ Dice Armando Lugo en indagatoria a folio 112 y 113 c. 2 original: PONCHO "era el jefe de la seguridad de HH y tenía autonomía para ordenar homicidios, era mas autónomo que un comandante urbano,..."

23

eficazmente en la ejecución de la conducta descrita en la norma penal, esto es, que por acción o por omisión hubiese concurrido a la escena criminal a dar muerte al ciudadano, o por lo menos a controlar la escena o de alguna manera a facilitar la ejecución de la conducta, directamente. De haber sido así respondería como coautor propio o impropio, según el caso, a la manera de empresa criminal de estructura horizontal, con división de trabajo y con dominio funcional del hecho.

Pero como realmente no tuvo esa participación fáctica, no se ensució las manos, y solo esperó a que se le diera el parte de la comisión del delito, como efectivamente ocurrió unos días después, debe tenersele como autor mediato en los términos del artículo 29 del c.p., pues si bien los patrulleros que realizaron materialmente el homicidio, son base del aparato de poder y también comparten el interés homicida que es propio de la organización y entonces no obran como meros instrumentos, es predicable del acusado esa forma de autoría, como que en cualquier caso no se puso de acuerdo, ni organizó ni planeó el homicidio y sus circunstancias, todas dejadas al obrar de los sí coautores materiales que se presentaron a las afueras del colegio cuando era la salida de clases, y con pleno acuerdo y división de trabajo, concretaron la criminalidad que se les había ordenado.

En esa afirmación va implícita la que hizo el señor LUGO en indagatoria³⁰ al relatar que sirvió de intermediario dada la orden de Poncho, para asesinar al profesor GERMAN CARVAJAL.

Coherentemente, ELKIN CASARRUBIA POSADA³¹ en su Injurada y posteriormente en el acta de aceptación de cargos asume no solo su situación como miembro activo dentro del Bloque Calima como Comandante militar, sino su responsabilidad, basándose en la acusación que hace LUGO, en los siguientes términos:

"si él dice que es responsable de los hechos, entonces fue cometido por la organización (...) Si acepto los cargos ya que los que cometieron los hechos si pertenecieron a la organización del Bloque Calima en este caso ARMANDO LUGO, POLOCHO, CHIQUI, y PONCHO.

La única conclusión posible entonces es que ARMANDO LUGO obró dolosamente, conociendo la organización, su modo de proceder, los compromisos que adquiriría, las obligaciones que se derivaban de su pertenencia al aparato de poder, y su

³⁰ Folio 110 cuaderno 2

³¹ Folio 259 cuaderno 1

24

estructura vertical jerarquizada a la manera militar, etc., y debe responder como autor del delito en la modalidad indicada.

Todo lo anterior, apoyados en la decisión de la Corte Suprema de Justicia en la más reciente postura sobre la responsabilidad de los jefes en los aparatos de poder, con cambio de línea jurisprudencial, pues dejó de considerar la composición horizontal de esas organizaciones como las AUC, la división de trabajo y el notorio acuerdo común entre dirigentes y subalternos, rectificación de suposición que se resume así:³²

" Ciertamente, cuando se está ante el fenómeno delincencial derivado de estructuras o aparatos de poder organizados¹, los delitos ejecutados son imputables tanto a sus dirigentes -gestores, patrocinadores, comandantes- a título de autores mediatos, a sus coordinadores en cuanto dominan la función encargada -comandantes, jefes de grupo- a título de coautores; y a los directos ejecutores o subordinados -soldados, tropa, patrulleros, guerrilleros o milicianos-, pues toda la cadena actúa con verdadero conocimiento y dominio del hecho y mal podrían ser amparados algunos de ellos con una posición conceptual que conlleve la impunidad.

Pese a la modificación que sufre la calificación de la Fiscalía en torno a la denominación dogmática de la forma de concurrencia del señor ARMANDO LUGO en el delito, no se afecta el principio de congruencia como lo ha aceptado la Corte Suprema de Justicia, basada en que tal variación de coautor a autor o viceversa, no genera afectación o menoscabo a los intereses del acusado³³.

Finalmente, es necesario reiterar que el móvil del homicidio fue la condición de dirigente sindical del señor CARVAJAL, tal como quedó definido en el acápite destinado a la circunstancia agravante del numeral 10 del artículo 104 del c.p., porque era inevitable referirlo allí. Se pudo evidenciar que el homicidio fue un acto de cierre en el camino de persecución y amenaza de que venía siendo víctima por su aguerrido ejercicio de la actividad sindical desde la ciudad de Doncello Caquetá.

10. PUNIBILIDAD

El delito de homicidio Agravado por los numerales 7° y 10°, previstos en el artículo 104 del C.P., prevé una pena privativa de la libertad de 25 a 40 años, y sobre tales

³² Sentencia 32.805, 23 de febrero de 2010 " Ciertamente, cuando se está ante el fenómeno delincencial derivado de estructuras o aparatos de poder organizados², los delitos ejecutados son imputables tanto a sus dirigentes -gestores, patrocinadores, comandantes- a título de autores mediatos, a sus coordinadores en cuanto dominan la función encargada -comandantes, jefes de grupo- a título de coautores; y a los directos ejecutores o subordinados -soldados, tropa, patrulleros, guerrilleros o milicianos-, pues toda la cadena actúa con verdadero conocimiento y dominio del hecho y mal podrían ser amparados algunos de ellos con una posición conceptual que conlleve la impunidad.

³³ Sentencia del 20 de abril de 2005, radicado 21900, M.P. ALVARO ORLANDO PEREZ P.

25

extremos deben edificarse los cuartos punitivos, en los términos previstos por los artículo 61 y siguientes del c.p.

Cuarto Mínimo	1er Cuarto Medio	2º Cuarto Medio	Cuarto Máximo
300 meses	345 meses	390 meses	435 meses
			480 meses

Pese a la existencia de antecedentes penales corroborados por este Despacho³⁴, no se dedujeron circunstancias genéricas de mayor punibilidad y por tanto la pena debe surgir del primer cuarto punitivo que va entre 300 y 345 meses de prisión.

Sin embargo, no se le impondrá la pena mínima atendiendo a la gravedad del hecho como criterio de ponderación, dado que la muerte se produce por intolerancia generada en la manera de pensar del occiso, de su perfil ideológico, gravedad que además se aprecia en el lugar escogido para darle muerte al profesor, justo a la salida del establecimiento educativo, que de por sí incluyó una mayor afectación a la comunidad estudiantil; y en todo caso atendiendo los principios de proporcionalidad, y función de retribución justa de la pena, se condena al señor ARMANDO LUGO a la pena de **trescientos treinta y cinco meses (335)** de prisión por el homicidio agravado.

Se hace acreedor a la rebaja contemplada en el artículo 40 de la ley 600 de 2000, que comprende el 45% para el caso que nos ocupa, rebaja superior a una tercera parte más un día de la pena resultante, pues por una parte se aplica el criterio de favorabilidad que la Corte Suprema de Justicia convino, al homologar esta institución con el allanamiento a cargos que contempla el art 351 de la ley 906 de 2004, y de otra, en la rebaja se aplican los mismos criterios de ponderación que acompañaron la individualización de la pena principal y accesoria, como también lo ha precisado la Corte Suprema en su función interpretativa³⁵. Significa que aplicada la rebaja correspondiente, queda un total de **CIENTO OCHENTA Y CUATRO (184) MESES DE PRISIÓN.**

Igualmente concurre la rebaja de que trata el artículo 283 de la ley 600 de 2000, en razón a que el acusado desde la primera oportunidad que acudió ante las

³⁴ Certificado del DAS pagina 66 y SS, cuaderno 2

³⁵ Sentencia 8 abril de 2008 M.P. A gusto Ibáñez Guzmán R. Rad. 29586-24402 9 de junio y 28 de mayo de 2008 Alfredo Gómez Quintero.

26

autoridades judiciales,³⁶ narró los hechos y se declaró protagonista de ellos, detalles y circunstancias que sin lugar a dudas sirvieron de fundamento no solamente para esta sentencia, sino para otras actuaciones; en efecto, la colaboración que presta ARMANDO LUGO comprende no solo lo que realmente pasó, y cómo pasó, sino para conocer el origen del asesinato del señor GERMAN CARVAJAL en el Bloque Calima de las AUC. Hecha esa evaluación particular y siguiendo los lineamientos de la hermenéutica de la Corte Suprema de Justicia sobre esta materia,³⁷ se hace procedente aplicarla al acusado.

Por lo anterior se aplica la rebaja adicional de 1/6 parte de la pena a favor de ARMANDO LUGO, para un total definitivo de **CIENTO CINCUENTA Y TRES MESES (153) y DOCE (12) DÍAS** de prisión.

Como pena accesoria corresponde imponer interdicción de derechos y funciones públicas por el término igual a la pena principal resultante de prisión, por disposición del artículo 52 del c.p.

11. SUBROGADOS Y SUSTITUTOS PENALES

Los artículos 63 y 38 de la Ley 599 de 2000, señalan la procedencia tanto de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como de la prisión domiciliaria, siempre y cuando se reúnan condiciones de carácter objetivo y subjetivo que permitan al juez suponer que no existe necesidad de la ejecución intramural de la sanción privativa de libertad.

No obstante, no hay lugar a reconocer ni el sustituto ni el subrogado penal, porque en ninguno de los casos está presente el requisito objetivo relacionado con la cantidad de pena resultante (art. 63 c.p.) o la cantidad de pena mínima fijada por la disposición penal transgredida (art. 38 c.p), respectivamente, de manera que no es imperioso referirnos a las condiciones subjetivas que permitirían el goce de alguna de ellas por parte del aquí condenado, porque las dos exigencias deben correr conjuntamente a favor del condenado.

³⁶ Acta de colaboración eficaz del señor ARMANDO LUGO el día 3 de agosto de 2009, ante la fiscalía 82 de la UNDIH y DIH del proyecto OIT de Cali (Valle).

³⁷ Sentencia 26 de enero/05 M.P. SIGIFREDO ESPINOSA PEREZ. Radicado 19.429

³⁷ El informe hace referencia a versión rendida entre el 26 y el 28 de enero de 2009 en ámbito de Justicia y Paz, mientras la indagatoria se contrae al 10 de junio de 2010.

27

Por consiguiente, el sentenciado ARMANDO LUGO deberá continuar privado de la libertad para que cumpla la pena en el centro carcelario que disponga para tal fin el INPEC. Como en este momento se encuentra privado de libertad por cuenta de otro asunto, se oficiará a la autoridad correspondiente —Juzgado 2º de Ejecución de Penas de Palmira valle— para que sea puesto a disposición de este proceso, una vez purgue la anterior, salvo que surja una eventual acumulación jurídica de penas.

12. CONSECUENCIAS CIVILES DEL DELITO

A través de la Jurisprudencia constitucional³⁸ -en primer lugar- en el Estado colombiano se han puesto los derechos de las víctimas en el nivel de importancia que les corresponde, así como lo señalan los instrumentos internacionales en materia de reglas mínimas que deben observarse frente a ellas dentro del procedimiento penal³⁹, y hasta en la legislación interna.

A partir de la sentencia C- 228/03, no se habla solamente de reparación de los daños que ocasione el delito, sino también de la protección integral de los derechos a la verdad y a la justicia para enaltecer el principio de la dignidad humana.

Como resulta de las probanzas allegadas, especialmente las manifestaciones del acusado, en el caso específico la investigación buscó satisfacer hasta donde fue posible la verdad o circunstancias de comisión de delito y el móvil de la ejecución del señor Carvajal, tema que fue superado y que deja satisfecha la expectativa de verdad, verdad que será complementada a medida de que otras personas sean judicializadas y/o condenadas por los mismos hechos; además se asume la verdad como una aproximación a lo ocurrido, porque no es absoluta.

Por otra parte, a través de esta sentencia condenatoria se afecta el criterio de impunidad aun cuando parcialmente.

12.1. PERJUICIOS MATERIALES.

Al plenario no fueron aportadas probanzas encaminadas a demostrar la causación de un daño material por daño emergente, como tampoco del lucro cesante; por ello, no

³⁸ Véase Corte Constitucional, sentencias C-209/07, C-580/02, C-004/03, C-979/05 C-1154/05 C-370/06, C-454/06.

³⁹ Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el procedimiento penal "H.La víctima reglas 2, 40-43

28

serán motivo de valoración, en términos del art. 97 del C.P., que de manera puntual exige su demostración, como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia⁴⁰.

12.2 PERJUICIOS MORALES

El artículo 94 y ss del C.P., en materia de perjuicios morales prevé que ante la falta de prueba de quien estaría interesado, el Juez tiene la atribución de hacer una estimación racional de estos perjuicios de acuerdo a las probanzas allegadas en materia penal, las que ilustran sobre la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado.

En ese orden de ideas, obra dentro del expediente la declaración de MARIA RUBY CARVAJAL RUIZ⁴¹, hermana del occiso, quien da a conocer en primer lugar la muerte de su madre como consecuencia del dolor que le produjo el fallecimiento violento de su hijo GERMAN CARVAJAL RUIZ, quien además la ayudaba económicamente; igualmente sus menores hijos JULIAN MAURICIO, MARIO ALEJANDRO, ya que el occiso respondía económicamente por el sustento familiar, y razonablemente se infiere el sufrimiento inmediato y a futuro que ha representado para sus descendientes la pérdida de la figura paterna, mas la carga emocional propia de esta manera tan abrupta e injusta como ocurrieron los hechos; para NOHORA ELSY ESCUDERO, su esposa, quien da a conocer la existencia de dos hijos del occiso en el hogar que conformaban⁴², es apenas natural el dolor que experimentó con la supresión de la vida de su cónyuge, especialmente por su cercana relación de convivencia efectiva que tuvo con él en el Caquetá y posteriormente en Obando, testimonio creíble que nos conduce a establecer la conformación de la familia, como el perjuicio moral que igualmente sufrió con ocasión del homicidio.

En consecuencia, en lo que se refiere a los perjuicios morales se tasan en la cantidad de TRECIENTOS SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES PARA CADA UNO DE LOS MENCIONADOS HIJOS Y LA ESPOSA, por el valor que representen para el momento de su pago, que deberá cancelar el acusado,

⁴⁰ Corte Suprema de Justicia, Rad. 16.441, M.P. Fernando E. Arboleda Ripoll, Mayo 29 de 2000.

⁴¹ Folio 176 cuaderno 1

⁴² Folio 101 cuaderno 1

26

solidariamente con todos los declarados responsables o que resulten serlo por este mismo hecho ⁴³.

13. OTRAS DETERMINACIONES

- Como en el acta de colaboración eficaz y en la indagatoria, el señor ARMANDO LUGO menciona a otras personas como alias POLOCHO, CHIQUI, PONCHO Y GIOVANNI como compañeros de criminalidad contra CARVAJAL, se ordenará la compulsión de copias para que se investiguen separadamente aquellos, salvo que la fiscalía ya haya hecho lo propio.
- Una vez allegada a la actuación el resultado del cotejo decadactilar con fines de plena identificación del acusado, téngase como parte de esta sentencia con fines de ejecución de la misma.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO**, Administrando Justicia en nombre de la República y por la Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR al señor **ARMANDO LUGO** alias 'CABEZON O YIMMI', de condiciones civiles y personales conocidas y registradas en esta sentencia, a la pena principal de **CIENTO CINCUENTA Y TRES (153) meses y DOCE (12) DÍAS de prisión**, por haber sido hallado coautor responsable del delito de homicidio agravado.

SEGUNDO: imponerle como **pena accesoria** de interdicción de derechos y funciones públicas a **ARMANDO LUGO**, por el mismo tiempo de la pena de prisión.

⁴³ Sentencia del 31 de enero de 2001, emitida por este despacho por los mismos hechos, , pags. 16 y 17; "(...) CONDENA A ELKIN CASARRUBIA

30

TERCERO: negar a ARMANDO LUGO la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Purgará intramuralmente la pena en el lugar que designe el INPEC.

CUARTO: condenar al señor ARMANDO LUGO por perjuicios morales de **TRECIENTOS (300) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, para cada uno de los hijos y la esposa de la víctima, solidariamente con quienes para este momento ya están condenados y para quienes resulten a futuro declarados responsables por este hecho.

QUINTO: disponer la compulsión de copias de esta decisión a las autoridades correspondientes, con fines de publicidad y ejecución de la sentencia. Dese cumplimiento al capítulo de "otras determinaciones".

SEXTO: Ejecutoriada esta sentencia, remítase la actuación a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, para lo de su competencia, pero a través del juzgado de conocimiento natural, entendiendo que este despacho ejerce solo una medida de descongestión.

Contra esta providencia procede el recurso ordinario de apelación, ante la Sala Penal del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley 1395 de 2010.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

Teresa Robles Munar
TERESA ROBLES MUNAR

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS PENALES
DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS DE BOGOTÁ
(ACUERDO 1993)**

NOTIFICACIÓN PERSONAL

La anterior decisión fue notificada personalmente al Dr. (a)
Pablo Oscar García L., identificado (a) con
C.C. 6525090 de EDC 8260. UINDH y Dyt
T.P. 145497, Poy NOV. 01 de 2011

El Notificador: _____

Cuán Notifica: _____